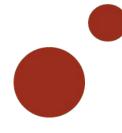


En unos momentos empezamos...

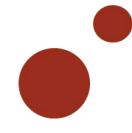




Concepto

Es el conjunto de normas y principios del Derecho mediante los que se crean, desarrollan, regulan, modifican y derogan los tributos, el marco legal de los diferentes procedimientos tributarios (de gestión, recaudación, inspección, sancionador y de revisión), las normas tributarias generales (Ley General Tributaria) y los Órganos de la Administración tributaria.





Regulación

Constitucional

Integrado por aquellos preceptos constitucionales dedicados a delimitar el ejercicio del poder tributario, originariamente atribuido por la Constitución española al Estado, y a distribuir las facultades que de él emanan entre el Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales

■ Sustantiva o Material:

Conjunto de normas que definen los diferentes supuestos de la obligación tributaria e identifican a los contribuyentes llamados a cumplirlas.

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria





Ley 58/2003, General Tributaria

TÍTULO I. Disp. generales del ordenamiento tributario

TÍTULO II. Los tributos

TÍTULO III. La aplicación de los tributos

TÍTULO IV. La potestad sancionadora

TÍTULO V. Revisión en vía administrativa

TÍTULO VI. Actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos en supuestos de delito contra la Hacienda pública TÍTULO VII. Recuperación de ayudas de Estado que afecten al ámbito tributario





Ley 58/2003, General Tributaria

TÍTULO I. Disp. generales del ordenamiento tributario

τίτυιο II. Los tributos

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

CAPÍTULO II. Obligados tributarios

CAPÍTULO III. Elementos de cuantificación de la obligación tributaria principal y de la obligación de realizar pagos a cuenta

CAPÍTULO IV. La deuda tributaria



Tributo (art. 2 LGT)

Concepto:

Son los ingresos públicos que consisten en prestaciones pecuniarias exigidas por una Administración Pública como consecuencia de la realización del supuesto de hecho al que la ley vincula el deber de contribuir, con el fin primordial de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento de gastos públicos."



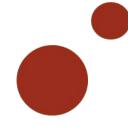


Tributo (art. 2 LGT)

Características

- Son <u>prestaciones coactivas</u>, pues se tienen que cumplir ineludiblemente con independencia de la voluntad del obligado
- El tributo tiene <u>origen</u> siempre en <u>una ley</u>
- Son prestaciones pecuniarias: se satisfacen con dinero
- El fundamento de los tributos es la financiación del gasto público





Tributo (art. 2 LGT)

Clasificación:

Los tributos, cualquiera que sea su denominación, se clasifican en:

- a) Tasas
- b) Contribuciones especiales
- c) Impuestos





Clasificación Tributos:

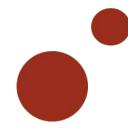
a) Tasas

Son los tributos cuyo hecho imponible consiste:

- 1) en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público,
- 2) la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando no se presten o realicen por el sector privado







Clasificación Tributos

b) Contribuciones Especiales

Son los tributos cuyo hecho imponible consiste en:

- la obtención por el obligado tributario de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos.





Clasificación Tributos:

c) Impuestos

Son los tributos exigidos sin contraprestación cuyo hecho imponible está constituido por:

-negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad económica del contribuyente.

* <u>capacidad económica</u>, entendida esta como la aptitud o posibilidad económica de una persona para contribuir al sostenimiento del Estado





c) Impuestos

Existen impuestos estatales, autonómicos o locales. A su vez, los impuestos se pueden clasificar en:

- -Directos: gravan la capacidad económica que directamente manifiesta el contribuyente mediante la percepción de rentas y tenencia de patrimonio
- -Indirectos: gravan manifestaciones indirectas de la capacidad económica a través del consumo o gasto de la renta y de la transmisión de bienes.





Clasificación Tributos

c) Impuestos

A su vez, los impuestos se pueden clasificar en:

- -Personales: el hecho imponible sólo se puede entender en relación a una persona concreta. Suele afectar a la capacidad económica global de la persona.
- -Reales: el hecho imponible es independiente de la persona que lo realiza, recae sobre un bien o servicio. En este caso se consideran objetivos pues no se tienen en cuenta las circunstancias personales del obligado.





El Hecho Imponible (art. 20)

Es un presupuesto de hecho fijado por ley que configura cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal.

Elementos:

- •Objetivo: Se trata de determinar qué grava el tributo, o sea, la situación o acción que se pretende gravar por ser indicativa de capacidad económica.
- <u>Subjetivo</u>: quién se considera el autor del hecho imponible. Al realizar el hecho imponible, se le conocerá como Sujeto Pasivo y quedará obligado
- <u>Espacial</u>: hace referencia al lugar donde debe realizarse el hecho imponible para que origine el nacimiento de la obligación tributaria.
- <u>Temporal</u>: con este elemento la ley nos indicará el momento en que se considera realizado el hecho imponible. Esto se conoce como Devengo y determina el momento del nacimiento de la obligación tributaria.



Exención (art. 22)

Se da en determinados supuestos, <u>se realiza el hecho imponible sin</u> que nazca la obligación tributaria.

Clases:

- Objetivas y subjetivas. Las objetivas se establecen en función del hecho gravado. En cambio, en las subjetivas, la exención depende del sujeto que realiza el hecho imponible.
- Temporales y permanentes. Las temporales son las que se conceden por un período de tiempo determinado, mientras que las permanentes nacen con vocación de continuidad.
- Totales y parciales. Las primeras son las que no hacen surgir la obligación tributaria en absoluto. En cambio, las parciales no son exenciones propiamente dichas, sino que son términos des gravatorios, de forma que la obligación tributaria nace, pero en menor medida, ya que se disminuye la deuda tributaria final.







No sujeción

No se realiza el hecho imponible, ya que el supuesto no encaja en la definición del hecho imponible que ofrece la ley.

No debemos confundirlo con la exención

<u>Un ejemplo</u>: la ley de IRPF al delimitar su hecho imponible (la obtención de renta) declara expresamente que las rentas sujetas al impuesto de Sucesiones no están sujetas al IRPF (si un contribuyente recibe una herencia, ésta queda no sujeta al IRPF, pese a ser una renta para él).



Devengo (art. 21)

Es el <u>momento</u> en el que se entiende <u>realiza</u>do el <u>hecho imponible</u> y, en consecuencia, se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal.

En este sentido, podemos dividir a los tributos en:

<u>Periódicos:</u> aquellos en los que el supuesto de hecho perdura o se reproduce en el tiempo. Se suele acotar el tiempo en períodos impositivos.

<u>Instantáneos:</u> el presupuesto de hecho se realiza en un momento preciso devengándose entonces el impuesto.





Exigibilidad (art. 21)

La Ley propia de cada tributo podrá establecer la exigibilidad <u>de la cuota o cantidad a ingresar</u>, o de parte de la misma, en un momento distinto al del devengo del tributo.

Por esto, distinguimos entre el devengo del tributo y el devengo de la cuota. Cuando se devenga el tributo nace la obligación de pagar el tributo, lo cual no implica necesariamente que se tenga que pagar en ese momento.





Lo son las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias.

- a) Los contribuyentes.
- b) Los sustitutos del contribuyente.
- c) Los obligados a realizar pagos fraccionados.
- d) Los retenedores.
- e) Los obligados a practicar ingresos a cuenta.
- f) Los obligados a repercutir.
- g) Los obligados a soportar la repercusión.
- h) Los obligados a soportar la retención.
- i) Los obligados a soportar los ingresos a cuenta.
- j) Los sucesores.
- k) Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.



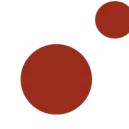


Sujetos Pasivos (art. 36)

Es el obligado tributario que, según la ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma,

Sea como contribuyente o como sustituto del mismo. Y No perderá la condición de sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota tributaria a otros obligados, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa.





Sujetos Pasivos (art. 36)

Es Contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

Es **Sustituto** el sujeto pasivo que, por imposición de la ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la ley señale otra cosa.



Sujetos Pasivos (art. 36) y Solidaridad

La concurrencia de varios sujetos pasivos en un mismo presupuesto determinará que queden **solidariamente obligados** frente a la Adm.

La Adm. podrá exigir el pago de la deuda completa a cualquiera de ellos.

El pago de uno de ellos libera a los demás deudores. El sujeto pagador tendrá <u>acción de regreso</u> contra los demás obligados. La finalidad de esta solidaridad tributaria es garantizar el crédito. Esta solidaridad se extiende al cumplimiento de todas las obligaciones.







Pagos a cuenta (art. 23 y 37)

Son anticipos de una deuda tributaria que se ingresan a cuenta de la obligación principal con anterioridad a que resulte exigible.

Sus modalidades son:

• Retención

□Ingresos a cuenta

□Pagos fraccionados



Pagos a cuenta (art. 23 y 37)

Sus modalidades son:

Retención: Determinados sujetos se hayan obligados por ley a detraer una parte de las cantidades que deben abonar a otras personas, estando obligados a ingresar estas cantidades en el Tesoro. Su incumplimiento es una infracción grave.

Ingresos a cuenta: son el equivalente a la retención en el caso de que hablemos de rentas en especie en lugar de rentas dinerarias

□Pagos fraccionados: obligaciones que se imponen a empresarios y profesionales. Los empresarios no tienen sueldo, por tanto deben calcular lo que han ganado, hacer una liquidación e ingresarlo en Hacienda.







Representación (art. 45 y 46)

Está persona actuará por nombre y cuenta del representado.

Hay 2 tipos:

-Representación legal

Para personas con capacidad para obrar limitada (menores) ejercida por sus padres o tutores legales.

También es necesaria la representante legal en personas jurídicas. En nombre de estas actuarán las personas que ostenten la autoridad en los puestos de administración.

-Representación voluntaria

Un sujeto con capacidad de obrar decide actuar libremente por medio de representante.



Representación (art. 45 y 46)

- -Representación voluntaria
- * Si Los actos para los que se nombra un representante <u>son de mero</u> <u>trámite</u> el consentimiento para la representación se presume.
- * En cambio , será exigible que <u>la representación se acredite</u> con constancia fidedigna (poder notarial, documento administrativo firmado,...) o mediante comparecencia personal, en los siguientes casos:
 - Interponer y desistir de recursos o reclamaciones
 - Renunciar a derechos
 - Asumir o reconocer obligaciones
 - -Solicitar devoluciones o reembolsos
- * Cuando hay varios titulares en una misma obligación, Hacienda presume de entrada que cualquiera de ellos representa a los demás, salvo que llegue el titular y diga que va a actuar él mismo o nombre a un representante.



Sucesores (art. 39 y sig.)

Se transmite en caso de muerte del contribuyente (PF) o Disolución (PJ). En estos casos la deuda pasa a los Sucesores

Sucesores de PF: se transmiten a los herederos o legatarios. (pero las sanciones no)

Sucesores de PJ: Cuando las sociedades están disueltas y liquidadas se transmite a los socios, participes o cotitulares.

Sucesores PJ sin personalidad jurídica: se transmiten a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones o a los participes o cotitulares



Muchas gracias a todos por su atención

